



Referencia: ASUNTO CT-002 - 2ª-SE-2022.

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información 330004622000007, se reunieron los miembros del Comité del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. en lo sucesivo Centro de Investigación, en la segunda sesión extraordinaria para confirmar la clasificación como confidencial de la información derivada de la solicitud 330004622000007, y:

RESULTANDOS

1.- El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Centro de Investigación, recibió la solicitud de información 330004622000007 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requiere la siguiente información:

"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL 2021 ENTREGADOS POR EL CONACYT EN RELACIÓN AL PROYECTO DE GLIFOSATO PARA LA SUBSEDE DEL SURESTE. ADJUNTO DOCUMENTO PARA MEJOR REFERENCIA. NO PUEDE OMITIR FACTURAS DEL MATERIAL Y EQUIPO ADQUIRIDO, TAMPOCO LOS INFORMES DE EGRESO Y MUCHO MENOS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN CAMPO. TODAS LAS DOCUMENTALES DE ESTE PROYECTO DEBERÁN SER ENTREGADAS."
(sic)

2.- El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turno la solicitud de información a través del oficio CIATEJ/DA/UT/18/2022 a la investigadora Dra. Neith Aracely Pacheco López, mediante el cual se citó copia a la Subdirección de Finanzas a fin de que se pronunciaran con respecto a la solicitud de información.

3.- A través del escrito de fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Dra. Neith Aracely Pacheco López investigadora del CIATEJ solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta al solicitante.

4.- El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comité de Transparencia, determinó procedente ampliar el plazo de respuesta de la solicitud en mención.





5.- Con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Subdirección de Finanzas del CIATEJ, A.C, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información como confidencial, a través del oficio S.F. 016-2022, indicando:

A fin de dar a contestación a la información en la Subdirección de Finanzas a mi cargo, se identificaron varios documentos consistentes en facturas, las cuales contienen datos personales, lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; En la Subdirección de Finanzas a mi cargo, se identificaron varios documentos consistentes en facturas, de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales de las personas físicas que las emiten (...)

De los documentos en mención esta Subdirección de Finanzas no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan el domicilio, teléfono, correo electrónico y datos bancarios de los titulares de la información, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., confirme la clasificación de la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos.”(sic)

6.- Analizado el estado que guarda la solicitud 330004622000007, la Presidenta del Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. y conforme a sus atribuciones convocó a la Segunda Sesión Extraordinaria del comité, a fin de llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información derivada de la solicitud en comento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.





SEGUNDO. Del análisis del caso en particular se tiene que la solicitud de información se refiere a información relacionada con el proyecto de GLIFOSATO entre la cual solicita **“LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS”** y **“FACTURAS DEL MATERIAL Y EQUIPO ADQUIRIDO”**.

TERCERO. - Una vez efectuada la anterior precisión y en atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Finanzas del CIATEJ, A.C., señaladas en el punto 5 de los resultandos, así como el análisis de los documentos se desprende que dentro de las facturas, existen datos personales como domicilio, teléfono y correo electrónico los cuales corresponden a particulares de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, 98 fracción I, 113, fracción I y III, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y II de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

6° CPEUM

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 97, de la LFTAIP

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



[Handwritten signature]



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 98, de la LFTAIP

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información (...)*

Artículo 113, de la LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Artículo 117, de la LFTAIP

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Artículo 118, de la LFTAIP

[Handwritten blue ink marks]



“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, o bien haya sido proporcionada por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. debido a lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de particulares, mismos que no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, de tal suerte que, este Comité analizó los datos personales de los documentos puestos a disposición por la Subdirección de Finanzas del CIATEJ, A.C.

En este sentido, el domicilio particular es un atributo de una persona que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.

El teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

El correo electrónico se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

Por lo tanto, son datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I y III de la LFTAIP y el Trigésimo octavo fracción I y II de los Lineamientos mencionados;



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a circle and several lines.



bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos contenido en las facturas y aprueba su versión pública.

Por otra parte, si bien es cierto que los documentos solicitados corresponden a información de carácter pública también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de los particulares, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer la información tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que este derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende, el sujeto obligado CIATEJ, A.C. está impedido para difundir datos confidenciales, los cuales requieran el consentimiento de su titular para su difusión.

Debido a lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de los datos (domicilio, teléfono y correo electrónico) descritos en las facturas.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Finanzas del CIATEJ, A.C., a generar las versiones públicas de los documentos referidos, para que sean puestos a disposición del solicitante; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 68, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y III, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre la confirmación de clasificación de los documentos generados o en posesión de la Entidad, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



SEGUNDO. - CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** de los datos (domicilio, teléfono y correo electrónico) contenidos en las facturas de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO. - Genérense la versión pública de las facturas para que sean puestos a disposición del solicitante.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C., en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2022.

Mtra. Citlalli Haidé Alzaga Sánchez
Presidenta del Comité de Transparencia del
CIATEJ, A.C.

Lic. Claudia Gómez Volquarts
Titular del OIC en el CIATEJ, A.C. Miembro del
Comité de Transparencia

Dr. Oscar Aguilar Juárez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos del CIATEJ, A.C.
Miembro del Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución con número de referencia ASUNTO CT-002 - 2ª-SE-2022, emitida por el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. en Guadalajara, Jalisco a 22 de febrero de 2022. -----